

INFORME N.º 000040-2022-SUNAT/340000

ASUNTO : Rectificación del RUC del local designado por el exportador transmitido erróneamente en una Declaración Aduanera de Mercancías.

LUGAR : Callao, 05 de agosto de 2022

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la rectificación del RUC del local designado por el exportador transmitido erróneamente en una Declaración Aduanera de Mercancías (DAM) con embarque directo.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 024-2020/SUNAT, que aprueba el procedimiento general "Exportación definitiva" DESPA-PG.02 (versión 7); en adelante DESPA-PG.02.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible la rectificación de oficio del RUC del local designado por el exportador en aquellos casos donde se puede evidenciar claramente que la mercancía no salió del local erróneamente declarado; teniendo en cuenta que en la actualidad dicha información constituye un dato no rectificable de conformidad con el DESPA-PG.02?

En principio, se debe indicar que el inciso c) del artículo 17 de la LGA estipula como obligación de los operadores intervinientes y de los operadores de comercio exterior proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

Es así que la destinación aduanera se expresa mediante la declaración aduanera de mercancías (DAM)¹ que, conforme con el artículo 135 de la LGA, es aceptada por la

¹ El artículo 2 de la LGA define la destinación aduanera como la manifestación de voluntad de la declarante expresada mediante la declaración aduanera de mercancías, con la cual se indica el régimen aduanero al que debe ser sometida la mercancía que se encuentra bajo la potestad aduanera.

autoridad aduanera y sirve de base para determinar la obligación tributaria aduanera, salvo las enmiendas que puedan realizarse de constatare errores.

Por ello, el artículo 136 de la LGA dispone que la DAM puede ser rectificada antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

Sobre el particular, el artículo 195 del RLGA precisa que la rectificación de la DAM se realiza a pedido de parte o de oficio, en las condiciones que disponga la Administración Aduanera, determinándose la deuda tributaria aduanera y los recargos que correspondan.

Una vez expuesto el marco legal vigente, a efecto de mejor resolver la presente consulta se requirió el pronunciamiento técnico previo de la Intendencia Nacional de Desarrollo e Innovación Aduanera (INDIA), obteniéndose respuesta en el tercer seguimiento del Memorándum Electrónico N° 00008 - 2022-342000, que describe las particularidades del SDA – exportación, concluyendo lo siguiente:

“... el procedimiento general “Exportación Definitiva” DESPA-PG.02 desarrolla las condiciones para la rectificación de la declaración a pedido de parte de acuerdo al modelo implantado para el proceso de exportación definitiva (SDA), en este punto se debe indicar que el modelo considera a la rectificación del dato “RUC del local designado por el exportador” como de rectificación automática desde que la declaración es numerada hasta antes de la transmisión a la Administración Aduanera de la recepción de la mercancía, que se da con la transmisión de la RM en el caso de la mercancía se ponga a disposición en un “depósito temporal” o con la transmisión de la RCE en el caso que la mercancía se ponga a disposición en el “local del exportador”, ello teniendo en cuenta que es en base a esa transmisión e información que el usuario comunica que pone la mercancía a disposición de la administración aduanera en determinado lugar para la selección del canal de control correspondiente de acuerdo a los indicadores de riesgo de la administración; con posterioridad a la asignación del canal de control para el modelo de exportación definitiva (SDA) el dato se considera como no rectificable.

Es importante tener en claro que la rectificación del “RUC del local designado por el exportador” supone también la variación de la dirección del local donde el exportador manifestó que la mercancía se encontraba a disposición de la administración para el control respectivo y desde donde posteriormente se autoriza la salida de la mercancía para dirigirse al puerto para su embarque. Esto es en razón que el sistema valida que la dirección del local se encuentre registrada ante SUNAT como local anexo del “RUC del local designado por el exportador” declarado, por lo que de rectificar este último dato es indudable que ocasionara la rectificación también de la dirección del local declarado, salvo que dicha dirección se encuentre registrado como local de ambos RUC.

En lo relativo a la rectificación de oficio tenemos que el procedimiento también ha desarrollado su aplicación pero para el caso del reconocimiento físico, así tenemos lo establecido en el numeral 8 del literal A.3 del rubro VII del procedimiento comentado, donde se indica por ejemplo en el subliteral a) que de detectarse diferencias entre lo declarado y lo encontrado el funcionario aduanero se encuentra facultado para realizar las rectificaciones que correspondan, ello obviamente en base a lo que pueda constatar efectivamente en su diligencia, en ese sentido la facultad de rectificación de oficio de la declaración alcanzaría a los datos que pudieran ser efectivamente corroborados por el funcionario en dicha diligencia entre los cuales pudiera estar el RUC del local designado por el exportador y posteriormente la dirección del lugar donde se encuentra la mercancía por los motivos ya explicados en el párrafo anterior, pero el funcionario tendría en ese caso que evaluar ahora otros elementos como por ejemplo el verificar si el ahora nuevo local cuenta con la infraestructura necesaria para llevar adelante el reconocimiento físico de conformidad a lo previsto en el subliteral c) del numeral 8 del literal A.3 del rubro III del procedimiento de exportación definitiva.”.

En consecuencia, podemos determinar que la solicitud de rectificación del RUC del local designado por el exportador procede de forma automática desde que la declaración es numerada hasta antes de la transmisión a la Administración Aduanera de la recepción de la mercancía, con posterioridad a la asignación del canal de control el dato se considera como no rectificable. En cuanto a la rectificación de oficio es consecuencia de la constatación y evaluación del especialista a cargo de la diligencia de reconocimiento físico en los términos previstos en el DESPA-PG.02.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con el marco legal vigente y lo expuesto en el presente informe se concluye que la solicitud de rectificación del RUC del local designado por el exportador procede de forma automática desde que la declaración es numerada hasta antes de la transmisión a la Administración Aduanera de la recepción de la mercancía, con posterioridad a la asignación del canal de control el dato se considera como no rectificable. En cuanto a la rectificación de oficio es consecuencia de la constatación y evaluación del especialista a cargo de la diligencia de reconocimiento físico en los términos previstos en el DESPA-PG.02.

WUM/aar.
CA045-2022.